

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece los criterios para otorgar permisos previos por parte de la Secretaría de Economía, a las importaciones definitivas de fructosa originarias de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 al 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4 y 5 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía,

CONSIDERANDO

Que la industria azucarera es una actividad de alto impacto social por su producción y por el empleo que crea en el campo mexicano; que el azúcar como producto generado por ella es un bien de consumo necesario y constituye un elemento básico para la alimentación de la población de bajos ingresos por su alto contenido energético; y que las actividades que comprende, como es el caso de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, son de interés público;

Que de la industria azucarera dependen más de dos millones de mexicanos ya que genera empleos tanto en el campo como en las factorías dedicadas al procesamiento de la caña de azúcar;

Que el 20 de diciembre de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN);

Que como resultado de la negociación TLCAN se buscó alcanzar un equilibrio en el sector de los edulcorantes con el fin de establecer condiciones para el acceso del azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos y el jarabe de maíz de alta fructosa proveniente de los Estados Unidos de América hasta llegar al libre comercio en ambos productos en enero de 2008;

Que los Estados Unidos de América se han negado a dar cumplimiento a las condiciones de acceso para el azúcar mexicano en los términos establecidos e el anexo 703 del TLCAN;

Que ante el incumplimiento de los Estados Unidos de América la situación de la industria azucarera nacional se ve seriamente amenazada por las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa originaria de ese país al amparo del TLCAN, toda vez que al ser el azúcar y la fructosa, sustitutos perfectos para ciertos usos industriales el azúcar de producción nacional se ve desplazada, sin que los excedentes puedan exportarse en las condiciones de equilibrio previstas en el TLCAN;

Que los Estados Unidos de América se han negado a dirimir, a través de los canales apropiados previstos en el TLCAN, la controversia que se ha suscitado;

Que en tales circunstancias, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1975, permite a las autoridades mexicanas adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación;

Que la finalidad de tales medidas es restablecer el equilibrio que se negoció en el TLCAN en el sector de los edulcorantes, mediante la suspensión de concesiones otorgadas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa;

Que el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte;

Que el artículo segundo transitorio del citado Decreto, establece que a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas entre otras, en la fracción arancelaria 1702.50.01 estará sujeta a un permiso de importación, que se otorgará

en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables;

Que dicha disposición afecta a las industrias diferentes a la refresquera, que utilizan fructosa químicamente pura, la cual no se puede sustituir por azúcar, además de que no existe producción nacional de este tipo de fructosa ya que dichas industrias se han visto afectadas al importar fructosa químicamente pura a partir de octubre de 2002 con el pago de dicho arancel, provocando con esto, un incremento considerable a sus costos de producción afectando su competitividad, y

Que la Comisión de Comercio Exterior conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, opinó favorable esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR PERMISOS PREVIOS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, A LAS IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE FRUCTOSA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO 1o.- La autorización de los permisos previos que se tramiten ante la Secretaría de Economía, para la importación definitiva de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 1702.50.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y originarias de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se realizará conforme a los criterios siguientes:

PRIMERO: Los promoventes deberán presentar la solicitud de permiso previo de importación definitiva en la ventanilla de Atención al Público de la Dirección General de Comercio Exterior o en la Representación Federal de la Secretaría de Economía de su localidad según corresponda, utilizando el formato "Solicitud de Permiso Importación o Exportación y de Modificaciones" (SE-03-018), el cual estará a disposición de los interesados en la DGCE y en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria , en la dirección www.cofemer.gob.mx.

SEGUNDO: En caso de que la solicitud sea procedente, será autorizada por la oficina receptora del trámite, en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. Al término de dicho plazo, las solicitudes que no hayan sido resueltas se entenderán aprobadas.

TERCERO: Los permisos previos de importación definitiva, tendrán una vigencia máxima de treinta días naturales contados a partir del día de su autorización.

CUARTO: El volumen por promovente que, en su caso, se otorgue, en ningún caso podrá ser mayor a 3,600 (tres mil seiscientas) toneladas.

Los permisos subsecuentes se otorgarán cuando:

- i) La empresa haya importado totalmente el volumen autorizado en el permiso previo de importación definitiva inmediato anterior, o
- ii) La vigencia del permiso previo de importación definitivo inmediato anterior haya vencido.

ARTICULO 2o.- De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México y hasta que existan las condiciones necesarias para tal efecto, se publicarán los criterios que se aplicarán para otorgar los permisos de importación correspondientes a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99.

ARTICULO 3o.- Los permisos previos que se tramiten ante la Secretaría de Economía, para la importación temporal de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.60.01, 1702.60.02 1702.60.99 y 1702.50.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y originarias de los Estados Unidos de América, se continuarán autorizando de manera automática.

ARTICULO 4o.- Los permisos previos que se tramiten ante la Secretaría de Economía, para la importación de la mercancía comprendida en la fracción arancelaria 1702.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y originarias de los Estados Unidos de América, se continuarán autorizando de manera automática.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de marzo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942, de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentra acrilamida, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2924.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 2901 A LA 2942, DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA ACRILAMIDA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2924.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 16/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución final tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mediante la cual impuso cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas cuotas se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

2. El 26 de marzo de 2002, Polypycosa de México, S. de R.L. de C.V., solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de acrilamida originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, en virtud de que argumentó que actualmente no existe producción nacional de dicho producto.

Información sobre el producto

Descripción

3. El producto químico denominado acrilamida es un monómero de acrilamida en forma de cristales blancos, inodoros, a punto de ebullición de 152.0°C y punto de fusión de 84.5°C.

Usos

4. El producto químico a que se refiere el punto anterior es un insumo que se utiliza para la manufactura de productos para las industrias de tratamiento de aguas potable y residuales, papel, textiles, minería, construcción (acabados), tiene funciones como floculante, dispersantes, aglutinantes, adherentes, anti-precipitantes, secuestrantes, espesadores, resinas intercambio iónico, recubrimientos y pinturas.

Régimen arancelario

5. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGI, el producto químico denominado acrilamida se clasificaba anteriormente en la fracción arancelaria 2924.10.02.

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, la acrilamida se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2924.19.02, conservando la misma descripción y usos.

Investigaciones relacionadas

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo, entre otros, los siguientes procedimientos:

- A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la TIGI.
- B. El 17 de octubre de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la TIGI.
- C. El 4 de marzo de 1997, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la TIGI.
- D. El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI.
- E. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 2a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamizol sódico o dipirona sódica, clasificado en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI.
- F. El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, por desistimiento expreso de la solicitante.
- G. El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 4a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI.
- H. El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la TIGI.
- I. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la TIGI.
- J. El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, clasificados en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la TIGI.
- K. El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI.

- L. El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina, 4-(2) aminoetil morfolina, n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-1alanine, l-alanine, y l-prolina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.
- M. El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI.
- N. El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4(3-clorofenil) piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.
- O. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se determinó que las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril) para consumo humano, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

Resolución de inicio

8. El 17 de julio de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de acrilamida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2924.19.02 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

Convocatoria y notificaciones

9. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, durante la etapa inicial de este procedimiento no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de la cobertura de producto.

Prórroga

11. Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2002, se otorgó una prórroga al Consejo Coordinador de las Industrias Química y Paraquímica de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

Requerimientos de información

12. La Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, manifestó que no tiene entre sus afiliados a ninguna empresa productora de acrilamida.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

13. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción 11 del RLCE, el 25 de febrero de 2003. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión; acto seguido, el Secretario exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera ningún comentario; posteriormente el secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

14. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

15. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

16. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

17. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró que en efecto no existe producción nacional del producto químico denominado acrilamida, tal y como se describe en los puntos 10 y 12 de esta Resolución, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

18. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto químico denominado acrilamida, clasificado actualmente en la fracción arancelaria 2924.19.02 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

19. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver a la empresa Polypycosa de México, S. de R.L. de C.V., con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria, ello a partir del 17 de julio de 2002.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

22. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

23. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de marzo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942, de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentra quinizarina, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2914.69.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 2901 A LA 2942, DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA QUINIZARINA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2914.69.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 12/02, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente resolución final tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mediante la cual impuso cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarios de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Dichas cuotas se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

Presentación de la solicitud

2. El 3 de abril de 2002, Pyosa, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de quinizarina originarias de la República Popular China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior, ya que actualmente, argumenta, no existe producción nacional de dicho producto.

Información sobre el producto

Descripción

3. El producto químico denominado quinizarina es un insumo que se utiliza para la fabricación de colorantes, tanto para la industria textil como de plásticos e hidrocarburos.

Régimen arancelario

4. De acuerdo con la nomenclatura mexicana, la quinizarina es un producto químico orgánico, compuesto con función quinona y se clasifica actualmente en la fracción arancelaria 2914.69.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE.

Investigaciones relacionadas

5. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo, entre otros, los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la TIGI.

- B.** El 17 de octubre de 1996, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoestilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la TIGI.
- C.** El 4 de marzo de 1997, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la TIGI.
- D.** El 14 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI.
- E.** El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 2a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamizol sódico o dipirona sódica, clasificado en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI.
- F.** El 26 de mayo de 1999, se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la 3a. revisión del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, por desistimiento expreso de la solicitante.
- G.** El 17 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final de la 4a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI.
- H.** El 9 de agosto de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la TIGI.
- I.** El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la TIGI.
- J.** El 5 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, clasificados en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la TIGI.
- K.** El 6 de marzo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI.
- L.** El 25 de mayo de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados timidina, 4-(2) aminoetil morfina, n-(1-(s)-ethoxy carbonyl-3-phenyl propyl)-1alanine, l-alanine, y l-prolina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.
- M.** El 19 de noviembre de 2001, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado acetato de 17-alfa-hidroxiprogesterona, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2937.92.22 de la TIGI.
- N.** El 25 de febrero de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metil imidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4(3-clorofenil)piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la TIGI.

- O. El 15 de abril de 2002, se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se determinó que las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril) para consumo humano, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la TIGIE, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

Resolución de inicio

6. El 20 de junio de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de quinizarina, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2914.69.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China.

Convocatoria y notificaciones

7. La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

8. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, durante la etapa inicial de este procedimiento no compareció persona alguna a manifestar su interés jurídico en el resultado de la cobertura de producto.

Prórroga

9. Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2002, se otorgó una prórroga al Consejo Coordinador de las Industrias Química y Paraquímica de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

Requerimientos de información

10. La Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, manifestó que no tiene entre sus afiliados a ninguna empresa productora de quinizarina.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

11. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción 11 del RLCE, el 25 de febrero de 2003. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión; acto seguido, el Secretario exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera ningún comentario; posteriormente el secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

50. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 11 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

13. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Derecho de defensa y debido proceso

14. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

15. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró que en efecto no existe producción nacional del producto químico denominado quinizarina, tal y como se describe en los puntos 8 y 10 de esta resolución, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones del producto químico denominado quinizarina, clasificado actualmente en la fracción arancelaria 2914.69.01 o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

17. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver a la empresa Pyosa, S.A. de C.V., con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria, ello a partir del 20 de junio de 2002.

18. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

20. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

21. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de marzo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.